

del cual se fije la tarifa de control fiscal, siempre y cuando el sujeto pasivo del control fiscal haya aceptado este medio de notificación.

Artículo 18. *Recursos*. Contra la resolución por la cual se liquida la tarifa de control fiscal a las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República procede el recurso de reposición ante el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se resolverá en los términos previstos en este.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el pago y acreditación

Artículo 19. *Pago*. El sujeto de control fiscal y pasivo del tributo especial, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que establece la tarifa de control fiscal, tiene la obligación de cancelar la suma fijada por este concepto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

El destinatario del control fiscal, deberá informar la fecha de pago con un (1) día de anticipación al Grupo de Flujo de Caja de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al correo electrónico:

DCT G FLUJO CAJA@minhacienda.gov.co

La consignación de los recursos a la cuenta señalada en la Resolución respectiva, se debe realizar a través del Sistema SEBRA CUD que ofrece el Banco de la República. Para este efecto se debe acudir a un intermediario financiero indicándole que para la transferencia de fondos deben utilizar el Código de Operación 137, de forma tal que la operación quede exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros, de acuerdo con el artículo 879 numeral 3 del Estatuto Tributario.

De igual forma, se debe señalar al intermediario financiero que en el campo de concepto registre el Código de Portafolio 000 y en el campo de observaciones indique que el pago corresponde a la tarifa de control fiscal, el número de resolución, fecha del período que paga y la entidad que efectúa el pago.

Cualquier costo adicional que se genere, debe correr por cuenta de la Entidad que solicita la operación a la respectiva entidad financiera.

Cuando se deba realizar la programación del pago de la tarifa de control fiscal, bajo la modalidad de PAC sin situación de fondos, se deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional la asignación y comunicación del PAC correspondiente, evento en el cual no será necesario llevar a cabo el trámite antes señalado.

Parágrafo 1. Para las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, el procedimiento para llevar a cabo el pago de la tarifa de control fiscal a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación -, se adelantará siguiendo los parámetros fijados en la Circular Externa número 050 del 8 de septiembre de 2016, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que dispone:

“El funcionario de la Unidad o Sub Unidad Ejecutora, que tenga el perfil gestión presupuesto gasto debe registrar:

1. Una solicitud de CDP utilizando el rubro A-08-04-01
2. Un CDP seleccionando el rubro al máximo nivel de segregación por el valor de la cuota de auditaje.
3. Un compromiso por el valor de la cuota de auditaje
- El NIT del tercero beneficiario del compromiso debe ser el NIT de la Contraloría General de la República 899999067.
- Medio de pago: GIRO.

El funcionario de la Unidad o Sub Unidad Ejecutora que tenga el Perfil Central de Cuentas y/o Gestión Contable debe:

1. Registrar una cuenta por pagar con el tipo de cuenta 91 Otros Pagos con descuentos.
2. Registrar una obligación por el valor de la cuota de auditaje y en la carpeta de deducciones, debe seleccionar la posición de pago no presupuestal número 2-50-02 CUOTA DE FISCALIZACIÓN Y AUDITAJE y registrar el mismo valor de la obligación, de forma tal que el valor neto de la obligación sea cero.

El funcionario de la Unidad o Sub Unidad Ejecutora, que tenga el perfil pagador central y/o regional debe:

1. Registrar una orden de pago presupuestal de gasto por el valor de la cuota;
 - Tipo de beneficiario: Beneficiario final.
 - Medio de pago: Giro
 - Fecha Límite de pago: se puede registrar como fecha de pago la misma fecha de registro de la orden de pago.
 - Valor Neto: Cero.
2. Realizar el proceso de Autorización de la orden de pago.
3. Pagar la orden de pago líquido cero por la transacción PAG/administrar Ordenes de Pago/Pago de Orden de Pago con valor Neto Cero. Con el pago de la orden de pago líquido cero, el sistema crea un saldo de deducción a favor de la Contraloría General.

4. Generar un Documento de Recaudo por Clasificar por la Transacción ING/Compensación/Compensación Deducciones /Creación Compensa. Deduc. Definiendo como Entidad destino, la Contraloría General 26-01-01 y registrar como valor a compensar el saldo total de la deducción que corresponda al “valor de la cuota de auditaje”

La Entidad que ejecuta el gasto debe informarle a la Contraloría General de la República el número del Documento de Recaudo por Compensación para que esta registre la causación y recaudo simultáneo.”

Parágrafo 2°. Para las entidades que hacen parte de la Cuenta Única Nacional (SCUN), a las cuales se les administran los recursos en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, el pago se realizará a través de una operación compensada con los saldos disponibles de dichas Entidades.

Artículo 20. *Acreditación del pago*. Para acreditar el pago de esta obligación fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para ello, los organismos y entidades sujetos de la tarifa de control fiscal deberán remitir con destino a la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República, y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la documentación y requisitos que se exijan para este propósito en el acto administrativo mediante el cual se establezca el monto de la tarifa de control fiscal y enviarlos a la dirección electrónica que para este fin allí se disponga.

Artículo 21. *Incumplimiento de pago*. Si vencido el término establecido en la resolución que fija la tarifa de control fiscal para su pago, el destinatario de control fiscal no ha procedido a ello, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá informarlo a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, y a la entidad competente para realizar el cobro coactivo.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, deberá enviar la certificación de no pago o pago parcial a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional para que la remita junto con la constancia de ejecutoria y los documentos que conforman el título ejecutivo, a la entidad competente de iniciar el procedimiento de cobro coactivo, conforme a la regulación vigente y sus disposiciones internas.

Artículo 22. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de octubre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001763 DE 2020

(octubre 5)

por la cual se modifican los numerales 3.2.1.4.7 y 3.2.2.3.9 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19, en las actividades de la industria hotelera, adoptado mediante la Resolución 1285 de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el artículo 1° del Decreto Legislativo 539 de 2020 y en desarrollo del artículo 6° del Decreto 1168 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 1285 del 29 de julio de 2020, este Ministerio adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19, en los servicios y actividades de alojamiento en hoteles (CIU 5511); alojamiento en apartahoteles (CIU 5512); alojamiento en centros vacacionales (CIU 5513); alojamiento rural (CIU 5514); otros tipos de alojamiento para visitantes (CIU 5519); actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales (CIU 5520); servicio por horas (CIU 5530) y otros tipos de alojamiento n. c. p (CIU 5590), acorde con la información que sobre el particular suministrara el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el precitado Ministerio solicitó a esta entidad, evaluar la viabilidad de modificar las restricciones impuestas en el citado protocolo, en lo relacionado con: i) el porcentaje permitido en cuanto a la capacidad de uso por habitación y no utilización de camarotes. tratándose de hostales (numeral 3.2.1.4.7), y ii) la suspensión del servicio de minibar (numeral 3.2.2.3.9).

Que esta Cartera Ministerial efectuó el análisis técnico respecto de la mencionada solicitud, encontrando que, frente a la primera de las restricciones, es viable ampliar el uso de la capacidad por habitación a un porcentaje tal que no sacrifique el distanciamiento físico

y por tanto, el interés de proteger la vida y la salud de las personas, ante la persistencia del riesgo y la no terminación de la pandemia.

Que, en todo caso, la limitación en cuanto al uso total de la capacidad de la habitación a disponerse mediante la presente resolución no aplicará cuando se trate de personas de un mismo núcleo familiar.

Que frente a la suspensión del servicio de minibares, la evaluación técnica realizada también aconseja la eliminación de dicha restricción, como quiera que posibilitar el uso de aquellos, coadyuva a mantener el distanciamiento físico, al evitar que el huésped deba desplazarse a zonas comunes en busca de bebidas, medida que habrá de acompañarse de la bioseguridad necesaria, como es la limpieza y desinfección de carros minibares, bandejas, nevera y del contenido del minibar, ante la entrada y salida de nuevos huéspedes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 3.2.1.4.7 del anexo técnico de la Resolución número 1285 de 2020. El numeral 3.2.1.4.7 del anexo técnico de la Resolución 1285 de 2020, quedará así:

“3. 2.1 4.7. *Tratándose de habitaciones compartidas en hostales, el uso de la capacidad por habitación estará restringida al 50%, salvo que se trate del mismo núcleo familiar, evento en el cual, no habrá lugar a la aplicación de dicha restricción*”.

Artículo 2°. Modificar el numeral 3.2.2.3.9 del anexo técnico de la Resolución número 1285 de 2020. El numeral 3.2.2.3.9 del anexo técnico de la Resolución 1285 de 2020, quedará así:

“3. 2.2.3.9. *Ofrecer el servicio de minibar. En todo caso. antes de la entrada de un huésped deberán limpiarse y desinfectarse los carros minibares, bandejas, nevera y el contenido del minibar*”.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los numerales 3.2.1.4.7 y 3.2.2.3.9 del anexo técnico de la Resolución 1285 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2020.

Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001764 DE 2020

(octubre 5)

por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en los centros de estética y cosmetología, institutos de belleza, spa y zonas húmedas.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020 y en desarrollo del artículo 6° del Decreto 1168 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y de los particulares.

Que la Ley 1751 de 2015, en su artículo 5°, establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y en su artículo 10, señala como deberes de las personas frente al derecho fundamental a la salud, los de: “*propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*” y “*actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas*”.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas. todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución número 1462 del 25 de agosto de 2020 este Ministerio prorrogó hasta el 30 de noviembre del presente año, la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada inicialmente a través de la Resolución número 844 del mismo año.

Que la evidencia muestra que la propagación del coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad y, en consecuencia, al no existir medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo/efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento físico, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.

Que el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, estableció que durante el término de la emergencia sanitaria este Ministerio será el competente para expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas,

sociales y sectoriales que se encuentran autorizadas, a fin de mitigar, controlar y evitar la propagación de la pandemia y realizar su adecuado manejo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución número 666 del 24 de abril de 2020: “*por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública y su correspondiente anexo técnico*”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1168 prorrogado por el Decreto 1297 ambos de 2020 “*por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*.”

Que al no encontrarse restricciones diferentes a las señaladas en el artículo 5° del Decreto 1168 de 2020, las demás actividades que se desarrollen en el territorio nacional se encuentran sujetas al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca este Ministerio, sin perjuicio de las demás instrucciones que para evitar la propagación de este virus adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Que analizadas las condiciones particulares que rodean las operaciones en los centros de estética y cosmetología, institutos de belleza, spa y zonas húmedas, se elaboró en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el protocolo de bioseguridad especial que debe ser aplicado para estas actividades, el cual se adopta mediante la presente resolución y es complementario al protocolo general, adoptado mediante la Resolución 666 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo coronavirus COVID-19 en los centros de estética y cosmetología, institutos de belleza, spa y zonas húmedas.

Parágrafo 1°. El establecimiento que no cuente con la infraestructura necesaria para aplicar el protocolo no podrá habilitar el servicio.

Parágrafo 2°. Este protocolo es complementario al adoptado mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y a las demás medidas que los responsables de los establecimientos que desarrollan las actividades aquí previstas crean necesarios.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos del presente acto administrativo se enmarcarán las actividades reguladas bajo las siguientes definiciones:

- Centros de estética y cosmetología:** Son aquellos establecimientos destinados para la prestación de servicios de estética y cosmetología que cumplan con los requisitos exigidos por las normas sanitarias vigentes.
- Institutos de belleza:** Son aquellos establecimientos que ofrecen programas de formación y capacitación teórica práctica en el área de la estética y cosmetología que cumplan con los requisitos exigidos por las normas sanitarias vigentes
- Spa:** Establecimiento que ofrece tratamientos, terapias o sistemas de relajación no medicinal, utilizando como base principal el agua.
- Zonas húmedas:** Son aquellas áreas como turcos, saunas y jacuzzis.

Artículo 3°. *Vigilancia del cumplimiento del protocolo.* La vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda del municipio o distrito donde esté ubicado el establecimiento que desarrolla la actividad aquí señalada, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de las competencias de otras autoridades.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2020.

Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

ANEXO TÉCNICO

1. Objetivo

Orientar, en el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID-19. las medidas generales de bioseguridad que se deben adoptar en las actividades de los centros de estética y cosmetología, institutos de belleza, spas y zonas húmedas, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano durante su desarrollo

2. Medidas Generales

Las medidas generales de bioseguridad son las contenidas en la Resolución 666 de 2020 “*por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID*”.

3. Medidas Adicionales para los Centros De Estética y Cosmetología, Institutos de Belleza, Spa y Zonas Húmedas.

Los responsables de los centros de estética y cosmetología. institutos de belleza, spa y zonas húmedas, deberán adoptar las medidas de bioseguridad que se citan a continuación, en todo caso de contar con restaurantes, piscinas, alojamiento, actividades de comercio, centros de acondicionamiento físico, entre otras actividades, cada una deberá implementar